



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 1 de agosto de 2014

Número 4081-RE6

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PT

## Anexo RE6

**Viernes 1 de agosto**



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISH  
163 ✓

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción primera del artículo 1 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 17.- ...

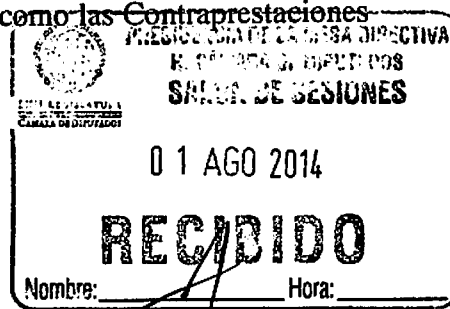
I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. a III. ...

**Debe decir:**

Artículo 17.- ...

I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos, así como los de los ingresos derivados de las contribuciones





**Lilia Aguilar Gil**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

**y aprovechamientos por servicios en la emisión, y administración de los permisos, autorizaciones;**

**II. a III. ...**

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned below the word "ATENTAMENTE".



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
CASH  
164

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se adiciona una fracción al artículo 2 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 2.-...

I. ...

II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación.

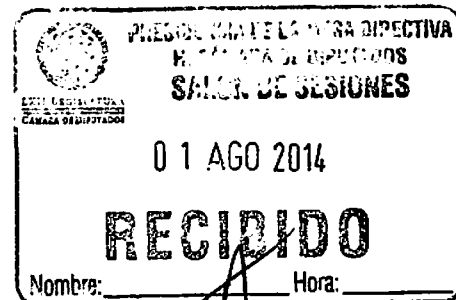
...

**Debe decir:**

Artículo 2.-...

I. ...

II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación, y

IV. Por las contribuciones y aprovechamientos por servicios en la emisión, y administración de los permisos y autorizaciones.

...

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

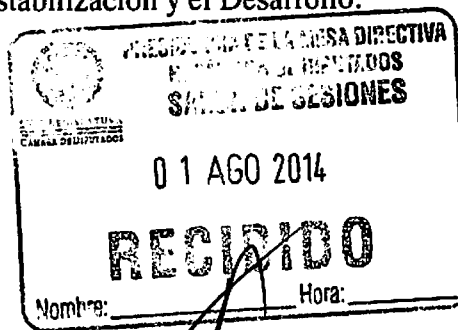
PT  
CLSY  
165 ✓

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción III del artículo 3 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.



**Dice:**

Artículo 3.-...

Del I al II. ...

III. Comercializador: aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

Del IV al XXIV. ...

**Debe decir:**

Artículo 3.-...

Del I al II. ...

III. Comercializador: **la Empresa Productiva del Estado que designe** la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

Del IV al XXIV. ...

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned below the word "ATENTAMENTE".



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
CSM  
166

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción XII del artículo 3 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 3.-...

Del I al XI. ...

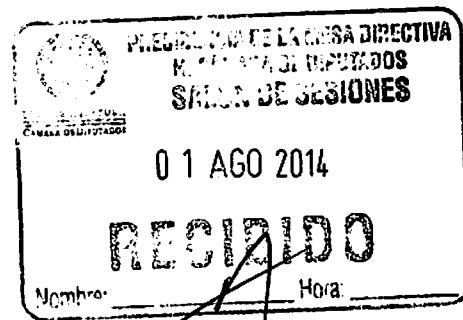
XII. Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que la Secretaría fijará en las bases de licitación, así como en la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato, para cada Contrato que contemple la recuperación de costos;

Del XII al XXIV. ...

**Debe decir:**

Artículo 3.-...

Del I al XI. ...





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que la Secretaría fijará, **tomando en cuenta las prácticas internacionales**, en las bases de licitación, así como en la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato, para cada Contrato que contemple la recuperación de costos;

Del XII al XXIV. ...

ATENTAMENTE



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISH  
167 ✓

**LXII LEGISLATURA**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción IV del apartado A del artículo 6 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

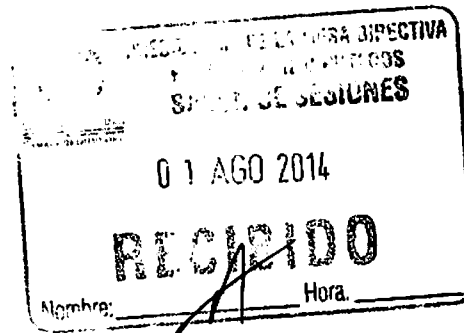
Artículo 6.-...

A. ...

Del I al III. ...

IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.

B. ...



**Debe decir:**

Artículo 6.-...

A. ...



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Del I al III. ...

**IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos. Los ingresos derivados de las licitaciones a las que se refiere este artículo, no deberán de ser en ningún caso menores a los obtenidos a través de las Asignaciones señaladas en el Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando existan características técnicas similares en el proyecto.**

B. ...

ATENTAMENTE



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
CISM  
168 ✓

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

**Debe decir:**

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley.

*[Firma manuscrita]*  
**ATENTAMENTE**

RECIBIDO  
01 AGO 2014  
Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
USM  
169 ✓

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se modifica el inciso c) de la fracción I del artículo 11 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 11.-...

I. ...

Del a) al b). ...

c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. ...

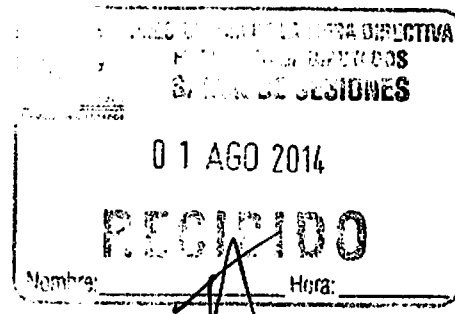
...

...

**Debe decir:**

Artículo 11.-...

I. ...





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Del a) al b). ...

c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, que en ningún caso será menor al 68%, a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Contratista, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas, y

II. ...

...

...

ATENTAMENTE



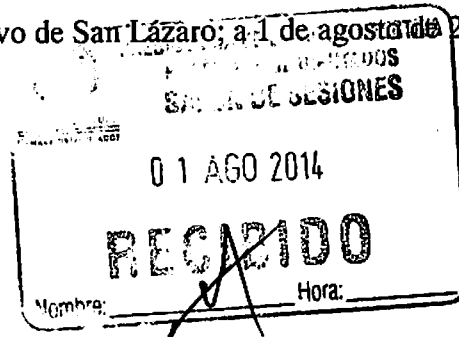
Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISH  
170

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**



Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por la que se elimina el artículo 12 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:

I. A favor del Estado Mexicano:

- a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
- b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y
- c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. A favor del Contratista:

- a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y
- b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.

Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.

El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.

**Debe decir:**

Artículo 12.- (Se elimina)

**ATENTAMENTE**



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LFMP  
171 ✓

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 6 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

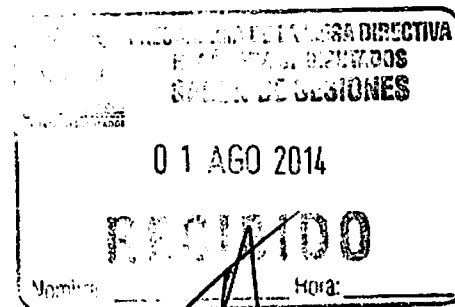
**Dice:**

Artículo 6.-...

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

...

...





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

**Debe decir:**

Artículo 6.-...

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México, quien presidirá el Comité. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

...

...

ATENTAMENTE



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LCF  
172 ✓

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

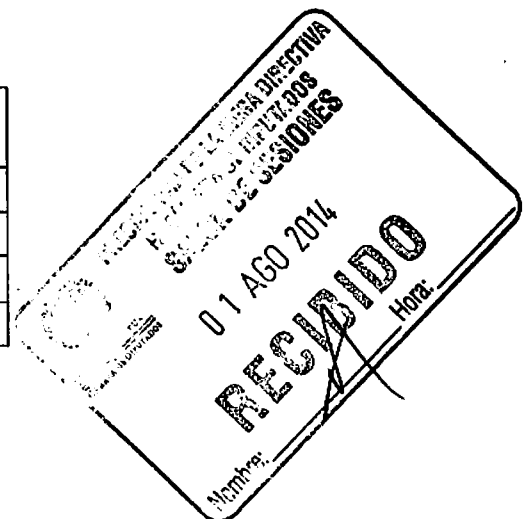
Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a la Ley de Coordinación Fiscal, por la que se elimina el artículo sexto transitorio del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

**ARTÍCULO SEXTO.** Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

- I. Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015;
- II. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lugar de aplicar el porcentaje contenido en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.09%
2017	75.19%
2018	76.28%



**Debe decir:**



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO SEXTO. (Se elimina)

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISH  
181 ✓

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1º de Agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre el contenido del artículo 35 en su segundo párrafo de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

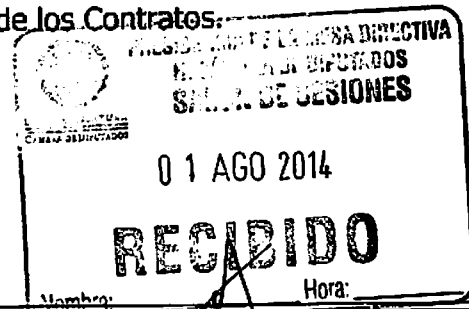
**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO III**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS**  
**ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 35.-** Los Contratos preverán que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la administración de los Contratos.

Asimismo, los Contratos preverán que la verificación de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por la Secretaría.

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberán coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.





**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Debe decir:*

**CAPÍTULO III**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS**  
**ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**CAPÍTULO III**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS**  
**ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 35.-** Los Contratos preverán que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la administración de los Contratos.

Asimismo, los Contratos preverán que la verificación de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por la Secretaría y deberán ser auditados por la Auditoría Superior de la Federación.

...

ATENTAMENTE



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISM

182✓

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

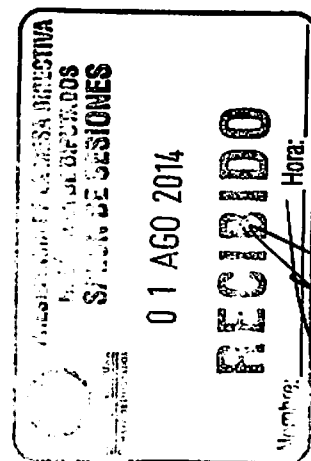
Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1º de Agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre el contenido del artículo 26 en su segundo párrafo de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**  
**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS**  
**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS**



**Artículo 26.-** La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.

Las variables de adjudicación de los Contratos serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría establecerá los valores mínimos que serán aceptables para el Estado para cualquiera de las variables de adjudicación.

Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificadorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

*Debe decir:*

**Artículo 26.- . . .**

Las variables de adjudicación de los contratos serán en todos los casos de naturaleza económica y **ambientalmente sustentables**, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría establecerá los valores mínimos que serán aceptables para el Estado para cualquiera de las variables de adjudicación.

...  
...

**ATENTAMENTE**



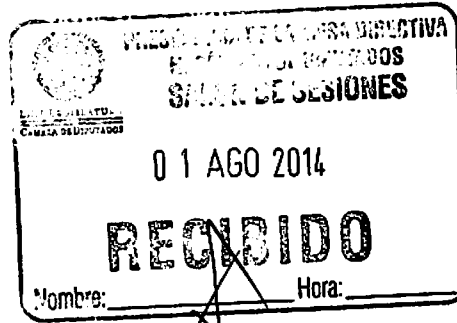
**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
LISH  
183

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1° de Agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**



Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre la adición de una fracción XVI en el contenido del artículo 19 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Segunda**

**De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida**

**Artículo 19.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:

- I. Los costos financieros;
- II. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del contratista o de las personas que actúen por cuenta de este;
- III. Los donativos;



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**LXII LEGISLATURA**

**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

- costos y gastos por concepto de servidumbre, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos;
- V. Los costos en que se incurra por servicios de asesoría, excepto aquellos previstos en los lineamientos que emita la Secretaría;
  - VI. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables, incluyendo la administración de riesgos;
  - VII. Los gastos relacionados con la capacitación y los programas de entrenamiento que no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría;
  - VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas en la industria petrolera;
  - IX. Los gastos, costos e inversiones por el uso de tecnologías propias, excepto aquellos que cuenten con un estudio de precios de transferencia en términos de legislación aplicable;
  - X. Los montos registrados como provisiones y reservas de fondos, excepto aquellos para el abandono de las instalaciones conforme se señale en los lineamientos que emita la Secretaría;
  - XI. Los costos legales por cualquier arbitraje o disputa que involucre al contratista;
  - XII. Las comisiones pagadas a corredores;
  - XIII. Los pagos por concepto de Regalías y Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria correspondientes al Contrato, así como los pagos de Contraprestaciones, gastos, costos e inversiones correspondientes a otros contratos;
  - XIV. Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones del Contrato, y
  - XV. Aquellos que no sean estrictamente indispensables para la actividad objeto del Contrato, los demás que se especifiquen en cada Contrato atendiendo a sus circunstancias o situaciones particulares y los que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Debe decir:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Segunda**

**De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida  
y de Producción Compartida**

**Artículo 19.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:

**I a XV.- . . .**

**XVI.- Los gastos, costos, multas y cualquier otro monto relacionado a sanciones medioambientales.**

**ATENTAMENTE**



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

PT  
CISM  
184 ✓

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de Agosto de 2014.**

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre el contenido del artículo 14 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

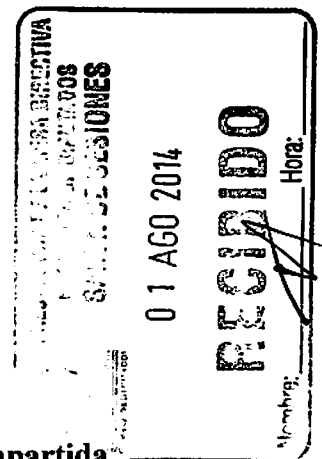
**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Segunda**

**De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida  
y de Producción Compartida**



**Artículo 14.-** En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.



**DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Debe decir:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Segunda**

**De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida  
y de Producción Compartida**

**Artículo 14.-** En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, **garantizando** que los ingresos a través del tiempo para el Estado **sean iguales o mayores** a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN**  
 DIPUTADA FEDERAL  
 MICHOACÁN

LHidro  
 PT  
 185 ✓

**LXII LEGISLATURA**  
 H CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1 de Agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**

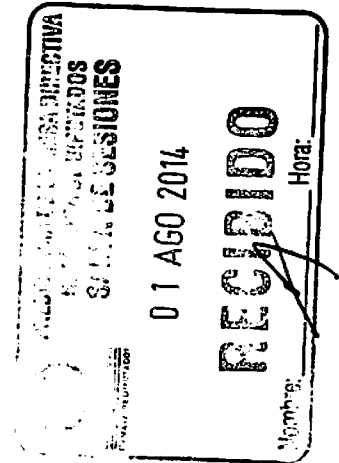
Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre el contenido del artículo 9 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Sección Primera**

**De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia**

**Artículo 9.-** En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.





**MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN**  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOACÁN

**LXII LEGISLATURA**  
**H CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Debe decir:*

## **LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Sección Primera**

##### **De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia**

**Artículo 9.-** En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, **garantizando** que los ingresos a través del tiempo para el Estado **sean iguales o mayores** a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

**A T E N T A M E N T E**

Dip. Magdalena del Socorro Niñez Mousel

PT  
LISM

186

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1° de Agosto de 2014.

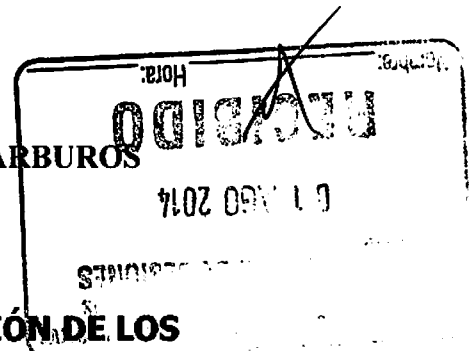
**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, sobre el contenido del artículo 36 en su segundo párrafo de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

*Dice:*

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO III  
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS  
ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**



**Artículo 36.-** El Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría realizarán las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emitan.

Las determinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo y de la Secretaría derivadas de la administración y verificación de los aspectos financieros de los Contratos, según corresponda, así como la fijación de los términos económicos de los mismos que establezca la Secretaría acordes con la Ley y los rangos de valores publicados o que hayan sido modificados en términos de esta Ley, no serán consideradas actos de autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellas determinaciones relativas a la administración de los Contratos podrán impugnarse por las vías jurisdiccionales que por la naturaleza de los mismos correspondan, o a través de los mecanismos previstos en los Contratos.

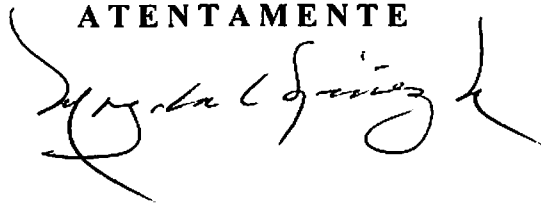
*Debe decir:*

**CAPÍTULO III  
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS  
ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 36.-** El Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría realizarán las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emitan.

Las determinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo y de la Secretaría derivadas de la administración y verificación de los aspectos financieros de los Contratos, según corresponda, así como la fijación de los términos económicos de los mismos que establezca la Secretaría acordes con la Ley y los rangos de los valores publicados o que hayan sido modificados en términos de esta Ley, serán consideradas actos de autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellas determinaciones relativas a la administración de los Contratos podrán impugnarse por las vías jurisdiccionales que por la naturaleza de los mismos correspondan, o a través de los mecanismos previstos en los Contratos.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilda C. Jiménez', written over the word 'ATENTAMENTE'.

Dip. Magdalena del Socorro Quiroz Morschel

PI  
CSH  
187v

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1° de Agosto de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el Artículo 109 Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer reserva al artículo primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, para la eliminación del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

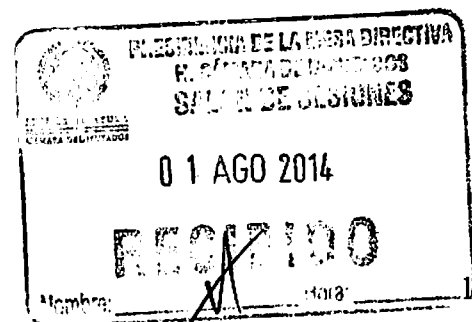
*Dice:*

## **LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

### **CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 38.-** Las funciones que realicen la Secretaría y el Fondo Mexicano del Petróleo en términos de los Contratos o conforme a esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes, en términos de las leyes aplicables.

El registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingresos que se realice conforme a lo dispuesto en los Contratos solamente serán válidos para la determinación de las Contraprestaciones contempladas en los mismos, por lo que su registro, y en su caso, reconocimiento bajo los términos de un Contrato no implicará su aceptación o rechazo para propósito del cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está sujeto el Contratista en términos de la legislación aplicable.



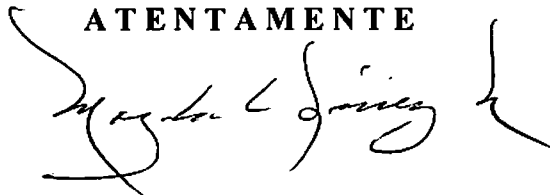
*Debe decir:*

**CAPÍTULO III  
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS  
ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 38.-** Las funciones que realicen la Secretaría y el Fondo Mexicano del Petróleo en términos de los Contratos o conforme a esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes, en términos de las leyes aplicables.

**Se elimina.**

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel...', is written over the word 'ATENTAMENTE'.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propongo la reserva en el Artículo Séptimo, al Artículo 9 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, del Dictamen por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

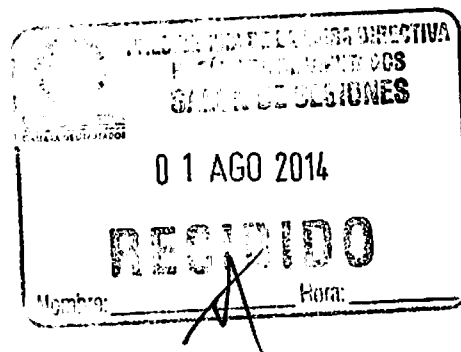
*Dice:*

**Artículo 9.- ...**

- I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo.
- II. a VII. ...

*Debe decir:*

**Artículo 9.- ...**



- I. **Ser ciudadano mexicano** y contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo.
- II. a VII. ...

**ATENTAMENTE**

*José González Morfín*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1° de agosto de 2014.

189

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propongo la reserva en el Artículo Séptimo, al Artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, del Dictamen por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Dice:**

**Artículo 8.-** El contrato constitutivo del Fondo mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. ...  
II. Que su comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) a d)

e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros; al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 84 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

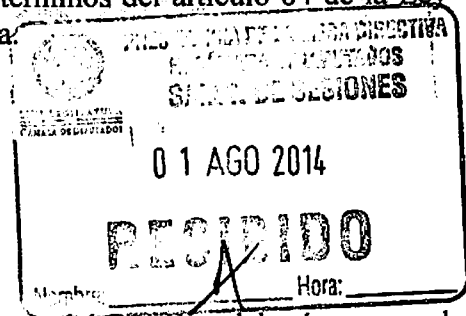
f) a h) ...

III. a IX. ...

**Debe decir:**

**Artículo 8.-** El contrato constitutivo del Fondo mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. ...



II. Que su comité tendrá las siguientes atribuciones:

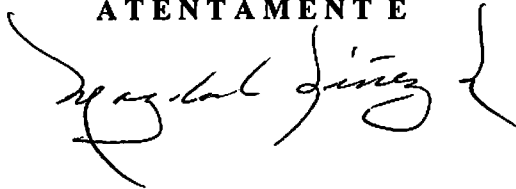
a) a d)

e) **Solicitar** a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros; al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fundear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 84 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

f) a h) ...

III. a IX. ...

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel Jiménez", is written below the typed word "ATENTAMENTE". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

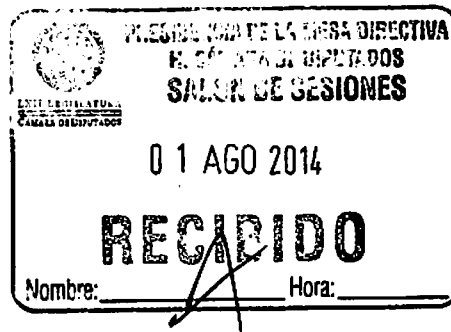


LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA**  
DIPUTADO FEDERAL

LCF  
PT  
193 ✓

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
Presentes



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en los términos siguientes:

**ÚNICO.-** Del artículo Quinto del Decreto, relativo a la **Ley de Coordinación Fiscal**, los artículos 2º, 2-A, 4º A y 4º B para quedar como sigue:

Dictamen	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. a VII. ...</p>

VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:**

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

**Donde:**

**C1<sub>i,t</sub>, C2<sub>i,t</sub> y C3<sub>i,t</sub> son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.**

**Considerando los coeficientes C2 y C3 como incentivos recaudatorios.**

**P<sub>i,t</sub> es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.**

**P<sub>i,07</sub> es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.**

$\Delta FGP_{07,t}$  es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$  es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$  es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$IE_{i,t}$  es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes

del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta I_{i,t}$  es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad  $i$ , referidos en la variable anterior.

$n_i$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$\sum_i$  es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras

recaudatorias locales presentadas por las entidades.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

<p>X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><del>X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</del></p> <p>Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2-A.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>III.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2-A.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la <b>Cámara de Diputados</b> los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>III.- ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 4o-A.- ...</p> <p>I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4o-A.- ...</p> <p>I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. <b>La Secretaría de Hacienda informará de ello a la la Cámara de Diputados</b></p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano</p>	<p>Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano</p>

<p>del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>...</p> <p>Tercer párrafo (Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>...</p> <p>Tercer párrafo (Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se informara oportunamente en la red de Internet la transferencia de recursos.</b></p>
---	--

Atentamente.



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA  
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 1º de Agosto de 2014



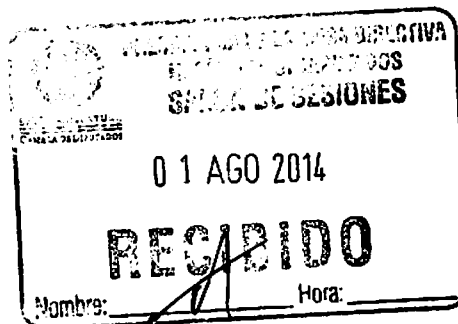
**MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA**  
DIPUTADO FEDERAL

PT  
LISH  
218 ✓

LXII LEGISLATURA  
H CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en los términos siguientes:

**PRIMERO** .- Del artículo Primero del Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**, los artículos 1, 2, 4, 5, 6 7, 8, 9, 10, 11 12, 13, 14, 15, 21, 22, 39, y 40 para quedar como sigue:

*Del artículo Segundo del decreto: Fracciones II, III y V*

Dictamen	Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <p>I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;</p> <p>II. Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los Contratos, y</p> <p>III. Las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <p>I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración, Extracción, <b>distribución y comercialización</b> de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;</p> <p>II. Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los Contratos, y</p>

<p>de los recursos a que se refiere el presente ordenamiento.</p>	<p>III. Las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de los recursos a que se refiere el presente ordenamiento.</p>
<p><b>Artículo 2.-</b> Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;</p> <p>II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas, Asignatarios y <b>permisionarios</b>, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de <b>Exploración, Extracción, distribución y comercialización</b> de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;</p> <p>II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y</p> <p><b>III. Por permisos otorgados a particulares para el almacenamiento, distribución y comercialización de gas.</b></p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado, a los Contratistas y permisionarios, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas y <b>permisionarios</b> del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> La Secretaría publicará, dentro de los primeros 15 días naturales de cada año, un reporte que establezca los rangos de valores de los términos económicos que considerará para incluir en las bases de licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> La Secretaría publicará, dentro de los primeros 15 días naturales de cada año, un reporte que establezca los rangos de valores de los términos económicos que considerará para incluir en las bases de licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deberán publicarse</p>

<p>sus alcances deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.</p>	<p><b>oportunamente</b> en la página de Internet de la Secretaría.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>A. A favor del Estado:</p> <p>I. Un bono a la firma;</p> <p>II. La Cuota Contractual para la Fase exploratoria;</p> <p>III. Las Regalías, determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y</p> <p>IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.</p> <p>B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado A anterior.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>A. A favor del Estado:</p> <p>I. Un bono a la firma;</p> <p>II. La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>III. Las Regalías, determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y</p> <p>IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.</p> <p>B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado A anterior.</p> <p><b>El contenido de cada contrato se publicará en la Red de Internet.</b></p>
<p><b>Artículo 7.-</b> El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p> <p>Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p> <p>Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p><b>La Secretaría publicara las bases para determinar el monto de los bonos con base a criterios contables y de auditoría que garanticen la equidad y proporcionalidad de los mismos.</b></p>



<p><b>Artículo 8.-</b> Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, <del>en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato,</del> <b>en los términos que determinen las leyes fiscales.</b></p>
<p><b>Artículo 9.-</b> En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, <del>cuidando</del> <b>garantizando</b> que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración, <b>observando los principios de proporcionalidad y equidad determinados en las bases aprobadas por la Secretaría.</b></p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y</p> <p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y</p> <p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p>



<p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p>	<p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p> <p><b>Se publicarán las contraprestaciones establecidas por las partes como mecanismos de transparencia.</b></p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y 154</p> <p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y 154</p> <p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p>

<p>Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p>	<p>Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p> <p><b>Se publicarán las contraprestaciones establecidas por las partes como mecanismos de transparencia.</b></p>
<p><b>Artículo 13.-</b> En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato, <b>y de sus obligaciones fiscales.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original, <b>observando los principios de proporcionalidad y equidad determinados en las bases aprobadas por la Secretaria.</b></p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un</p>

<p>Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p>	<p>Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración, <b>observando los principios de proporcionalidad y equidad determinados en las bases aprobadas por la Secretaria.</b></p>
<p><b>Artículo 21.-</b> En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de servicios.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p> <p><del>Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de servicios.</del></p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios. <b>Publicando sus resultados como medida de transparencia.</b></p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 68% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 68% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo <del>el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos,</del> las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p>	<p><b>Artículo 40. Se elimina</b>—Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p><del>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento</del></p>

II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;

IV. Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y

V. El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que

~~no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;~~

~~II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;~~

~~III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;~~

~~IV. Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y~~

~~V. El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.~~

~~Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

~~El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.~~

~~La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas~~


<p>se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p> <p>El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los registros a que se refieren el párrafo anterior se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.</p>	<p><del>inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</del></p> <p><del>El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</del></p> <p><del>Los registros a que se refieren el párrafo anterior se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.</del></p>
---	---

**SEGUNDO.-** Del artículo SEGUNDO del Decreto, relativo a las disposiciones transitorias de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**, las fracciones II, III y ~~IV~~, **✓** para quedar como siguen:

<p>II. Durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. A partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>II. Durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. <b>A partir del 1 de enero de 2015, Pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a partir de que se concluya la transición a Empresa Estatal productiva de acuerdo al decreto que publique la Secretaría.</b></p>
<p>III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la</p>	<p>III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la</p>

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del <del>ejercicio 2015, los pagos que de la vigencia de la</del> <b>transferencia determinada se determinen</b> en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>
<p>V. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>	<p>V. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del <del>ejercicio fiscal 2015, no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios</del> <b>decreto que determine la conclusión de la transición a Empresa Productiva Estatal</b> estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>

Atentamente.

  
**MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA**  
**DIPUTADO**

Palacio legislativo de San Lázaro a 1º de Agosto de 2014



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>